



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

CCC 6682/2025/TO1/CNC1

REG. N°1531 /2025

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica al pie, el juez **Pablo Jantus**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso interpuesto en este proceso.

1. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación y en lo que aquí interesa, resolvió: “ *Condenar a Antonio Renato Vera a la pena de cuatro meses de prisión, por ser autor del delito hurto, en grado de tentativa, reiterado en dos oportunidades, con costas (arts. 29, inciso 3, 42 y 162 del Código Penal de la Nación y 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). II. Imponer a Antonio Renato Vera la pena única de un año y tres meses de prisión y costas, comprensiva de: a) la impuesta en el punto anterior, b) la pena de diez meses de prisión en suspenso y costas dictada el 7 de noviembre de 2019, en la causa n° 5351/5884 (72234/2016), por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 y c) la pena de dos meses de prisión en suspenso y costas dictada el 29 de enero de 2020, en la causa N° 5931/2020, por el Juzgado*

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39765539#472006085#20250916111516960



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Nacional en lo Criminal y Correccional N° 38, Secretaría N° 132, cuyas condicionalidades se revocan (art. 27 del Código Penal de la Nación)”.

2. Contra esa resolución, la defensa del imputado interpuso recurso de casación, el cual fue denegado por el *a quo* y motivó la presentación directa ante esta Cámara, que fue oportunamente admitida.

3. En la oportunidad prevista en el artículo 465, cuarto párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa presentó un escrito.

4. Se corrió vista a las partes en los términos del artículo 465, quinto párrafo, del Código Procesal Penal y la defensa efectuó una presentación.

5. La asistencia técnica se agravia por la determinación punitiva (de la pena y de la pena única) efectuada por el magistrado de la anterior instancia pues, a su criterio, *“no se ha ponderado adecuadamente las circunstancias atenuantes vinculadas a la buena impresión causada en la audiencia de visu así como las circunstancias que surgen del informe social tales como la edad y su núcleo familiar de contención”* (p. 5-6 del recurso de casación interpuesto).

En esta línea, el recurrente agregó que *“tampoco se ha ponderado adecuadamente que el señor Vera se encuentra alojado en una Comisaria de la Ciudad de Buenos Aires, lo que le otorga un contenido más gravoso a la detención y debió haber disminuido la respuesta punitiva en la composición”* (p. 6 de la presentación recursiva).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

En la oportunidad prevista en el cuarto párrafo del artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa profundizó sus críticas y consideró que el magistrado de la anterior instancia enunció ciertas pautas mensurativas de manera genérica, pero sin detallar específicamente cuáles habría tenido en cuenta y de qué manera.

Por otro lado, el impugnante señaló que *“el único agravante mencionado como ‘reiteración delictiva’ también se evidencia como claramente arbitrario porque no se comprende a qué reiteración delictiva alude y además constituye una violación al principio ‘ne bis in idem’ en tanto que se condenó a mi defendido por dos hechos en concurso real y se unificaron en una pena única las otras condenas que tenía, por lo que volver a valorar dichas circunstancias como una circunstancia agravante de la pena no toma en cuenta que la unificación y la calificación legal ya han contenido tal reiteración delictiva”* (p. 3-4 de la presentación ante esta instancia).

En su presentación de “breves notas”, la defensa postuló que el *a quo* procedió de manera errónea a la unificación de las condenas previas de ejecución condicional que registraba el imputado con la dictada en el caso, toda vez que desde el dictado de esas decisiones anteriores hasta la fecha del pronunciamiento aquí recurrido, había transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el artículo 27 del Código Penal y, en esas medida, las sanciones anteriores debían tenerse como no pronunciadas. Sobre ese marco, la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

asistencia técnica concluyó que no correspondía efectuar ninguna unificación en el caso.

6. En la decisión aquí recurrida se tuvo por acreditado que:

a) el día 12 de octubre de 2023, aproximadamente a las 19 horas, en el interior de la cafetería “La Roseta” ubicada en la avenida Santa Fé 1227, el imputado intentó apoderarse de una billetera propiedad de Roberto Justino Aguirre. En particular, el *a quo* consideró probado que el señor Aguirre estaba sentado en una de las mesas del interior del local, oportunidad en la cual ingresó Vera, se sentó detrás suyo y tomó del interior de la campera de la víctima su billetera, pero el damnificado sintió un roce, advirtió que le faltaba su billetera y, al salir del local, vio al acusado alejarse a gran velocidad, razón por la cual comenzó a perseguirlo, pudo interceptarlo y recuperó su billetera.

b) el día 7 de febrero de 2025, aproximadamente a las 16.10 horas, en el interior del local “Fabric Sushi” ubicado en la avenida Corrientes 925, el imputado intentó apoderarse de una cartera propiedad de Paula Virginia Castriotta. En particular, en la decisión recurrida se consideró acreditado que, mientras la damnificada se encontraba en el interior del lugar, en una de las mesas de la planta baja, colocó su cartera en el respaldo de su silla e, instantes después, advirtió que ya no estaba más, y un empleado del local le informó que la persona que se había sentado detrás de ella había colocado su saco en el respaldo de la silla, lo dejó caer al suelo y, al levantarlo, tomó la cartera, la ocultó con esa prenda y se retiró del lugar, razón por la cual





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

egresaron del lugar, vieron a ese sujeto cruzando la calle y comenzaron a hacerle señas a personal policial, quien procedió a la detención del imputado y al secuestro de la cartera de la víctima.

Esa plataforma fáctica se concluyó que resultaba constitutiva de dos episodios de tentativa de hurto, en concurso real entre sí (artículos 42, 55 y 162 del Código Penal).

Para individualizar el monto de pena de cuatro meses de prisión por los hechos de este proceso (que respetó los términos del acuerdo entre las partes), el magistrado de la anterior instancia valoró, de manera general, “*la modalidad, características y circunstancias relativas al hecho que se tiene por probado*”; a continuación, el *a quo* tuvo en cuenta, como un aspecto agravante de la punibilidad, la reiteración delictiva y, a su vez, como circunstancias atenuantes, las condiciones socioambientales del acusado que informó en la audiencia de conocimiento personal.

A su vez, el *a quo* tuvo en cuenta que debía unificar esa sanción con:

a) aquella dictada, el 7 de noviembre de 2019, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 1 en el marco del proceso 72234/2016, a la pena de diez meses de prisión en suspenso y costas.

b) la sanción impuesta, el día 29 de enero de 2020, por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 38, Secretaría N° 132, en el marco del proceso n° 5931/2020, a la pena de dos meses de prisión en suspenso y costas.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Sobre ese marco, concluyó que la unificación pactada en el acuerdo arribado entre las partes, con un monto punitivo de un año y tres meses de prisión y costas como resultado de la aplicación del método compositivo, resultaba razonable y la más ajustada al caso.

7. Como se ha expresado reiteradamente (cf. causa “Sánchez Villar”, reg. n° 1399/2019 y citas: L. Ferrajoli, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, 3ª edición, Trotta, Madrid, 1998, pp. 155/156 y 158/161; P. Ziffer, *Lineamientos de la determinación de la pena*, 2ª edición, 2ª reimpresión, Ad Hoc, Bs. As., 2013, y C. Creus, *Derecho penal, parte general*, 3ª ed., Astrea, Bs. As., 1992, p. 492. Asimismo, P. Ziffer, comentario a los arts. 40 y 41 CP en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, dirigido por R. E. Zaffaroni, 3ª edición, Bs. As., Hammurabi, 2019, vol. 2, pp. 111/112), es función exclusiva del juez que conoce en el caso adecuar al hecho concreto y sus circunstancias en particular, la pena prevista en abstracto para el delito o concurso de delitos del que se trata.

Ello así pues forma parte del poder de connotación la comprensión de los elementos específicos del suceso del que se trata en cada caso para dosificar en medida justa la sanción por el evento.

En esa tarea, el juez debe adecuarse a las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41 CP –relacionadas con el hecho y con el autor y sus circunstancias–, respetar la pretensión punitiva estatal





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

expresada por el representante del Ministerio Público Fiscal –pues rige el sistema de enjuiciamiento acusatorio, según el desarrollo efectuado en los casos “Sirota” (Reg. n° 540/2015) y “Vera” (Reg. n° 1417/2018), de esta Cámara– y contener suficiente fundamentación para permitir su control.

En consecuencia, no es posible, en función del recurso de casación, avanzar sobre el poder discrecional aludido; con lo que el examen en esta instancia deberá concentrarse en determinar si en la sentencia se han dado fundamentos suficientes que justifiquen el monto que se ha discernido, en línea con el agravio del recurso en tratamiento.

Adicionalmente, corresponder tener en cuenta que nos encontramos ante un caso en el que la voluntad de quien resultó condenado no se encontró viciada y en el que no existió un desfasaje en perjuicio del imputado respecto de lo pactado en los términos del art. 431 *bis* del CPPN.

Si bien es cierto que en el inc. 6 de esa norma se establece específicamente que las partes pueden recurrir en casación lo decidido por el tribunal, no lo es menos que el inc. 1 exige que el fiscal concrete su petición punitiva y que la defensa y el imputado presten su conformidad sobre la existencia del hecho, la participación del acusado y la calificación legal. Ello supone, ciertamente, que éstos tengan conocimiento de esa pretensión.

Es que la especial preocupación de la ley por la presencia y asesoramiento permanente del defensor en el trámite de juicio abreviado tiene por objeto asegurar que el consentimiento que presta el imputado sea libre, lo que presupone una amplia información de sus consecuencias y de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

las alternativas que tiene frente al proceso. Ello incluye, ciertamente, una ponderación acerca de la razonabilidad de la sanción penal que pretende la fiscalía.

Obviamente, esta estructura exige una severa evaluación de la situación por parte del defensor, que es quien, en definitiva, debe asesorar al interesado acerca de la conveniencia de firmar el pacto con esa pena, que privará al encartado de la discusión sobre la acusación en el debate. Por ende, si suscriben el acuerdo es porque han evaluado que la sanción resulta proporcional con la naturaleza del hecho atribuido y las condiciones personales del imputado, y conveniente para los intereses del encausado.

De tal forma, cuando lo que se cuestiona es la sanción adoptada por el tribunal, en el recurso de casación deben aportarse argumentos serios y contundentes para demostrar que ese monto es arbitrario, puesto que no puede pasarse por alto el esfuerzo de evaluación previa que realizaron las partes y que el tribunal receptó al aceptar el acuerdo presentado (v. casos de esta Sala “Venditti”, Reg. n° 651/2018, y “Maggi”, Reg. n° 1123/2017).

8. Teniendo en cuenta tales parámetros, considero que eso no ha ocurrido en el caso, pues de la lectura del recurso, y de su confronte con los fundamentos del fallo, surge claro que en aquella pieza no se han brindado argumentos suficientes para sostener la ausencia de motivación que se invoca.

En ese sentido, se observa que el magistrado de la anterior instancia ha tenido razonablemente en cuenta, a partir del sustrato fáctico que tuvo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

por acreditado, las circunstancias que era posible derivar de las características del caso y de las condiciones personales del acusado.

En otras palabras, si bien en su impugnación la defensa ha cuestionado el monto individualizado, no ha logrado demostrar por qué razón no resulta ajustado a la culpabilidad por el hecho, o los motivos por los que las circunstancias del caso y las condiciones individuales del acusado deberían haber determinado la imposición de una sanción de menor cuantía.

En este sentido, se advierte que el monto de pena por el hecho objeto de este proceso resulta sensiblemente cercano al mínimo de la escala penal previsto para el concurso de delitos atribuidos al acusado y, a su vez, fue consecuencia de la ponderación de diversas atenuantes y agravantes, de manera que la calificación de la mensuración punitiva como “genérica” se presenta como una mera apreciación subjetiva.

Asimismo, la afirmación de que la pena debería ser menor en función de que el acusado se encuentra alojado en una comisaría carece de fundamentación, toda vez que, por un lado, no acompaña se encuentra acompañada de una argumentación que permita comprender por qué razón ello debería ser así.

Por otra parte, la crítica del recurrente apoyada en que ciertas condiciones personales del acusado (en especial, su edad, su núcleo familiar y la buena impresión causada en la audiencia de conocimiento) deberían haber implicado una pena de menor cuantía, tampoco puede progresar, en la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

medida en que al formular su agravio la asistencia técnica del acusado omite explicar de qué manera, aún de estar a su crítica, podría verse modificada la solución del caso, especialmente cuando en la decisión recurrida efectivamente se valoraron las condiciones socioambientales del imputado.

A su vez, el agravio dirigido a censurar la ponderación de la “reiteración delictiva”, introducido por la asistencia técnica del condenado ante esta instancia, no puede ser de recibo, en la medida en que su argumentación se encuentra construida a partir de una lectura parcializada y sesgada de ese tramo de la resolución impugnada.

De la simple lectura de la decisión y a contrario de lo sostenido por el recurrente, es posible comprender sin mayor esfuerzo a qué se refiere el magistrado de la anterior instancia al valorar esa circunstancia, esto es, que se tuvo por probado que el imputado cometió más de un hecho delictivo (en este caso, dos episodios) y, en esa medida, ello debe reflejar un mayor reproche penal. De allí también es posible advertir que se trata de un extremo fáctico que puede presentarse en grados y, en esa medida, queda descartada toda posibilidad de predicar un quebrantamiento de la prohibición de doble valoración.

En definitiva, la presentación sólo refleja un mero disenso con la solución adoptada y, por consiguiente, resulta inadecuada para demostrar que los motivos expuestos en la sentencia resulten errados, o sean aparentes o insuficientes. Así, la decisión, en el aspecto aquí tratado, no sólo ha respetado los términos del acuerdo, sino que ha efectuado una razonable





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

ponderación de las circunstancias inherentes al juicio de mensuración de la pena, aspectos que resultan cruciales para concluir que la decisión del tribunal de juicio carece de la arbitrariedad alegada por la defensa.

En suma, no se han explicado debidamente las razones que podrían dar lugar a la revisión de esa resolución por déficit en su motivación y eventual arbitrariedad; esfuerzo concreto de demostración que es tanto más exigible frente a un dispositivo dictado a raíz de la conformidad dada por el imputado, con la asistencia de su defensa, que al prestarla conocía la pretensión de la fiscalía respecto de dicho aspecto.

9. Respecto de la crítica del recurrente, orientada a cuestionar el juicio de mensuración de la pena única en función de una errónea interpretación y aplicación del artículo 27 del Código Penal, al considerar que el magistrado de la anterior instancia no debía unificar las sanciones previas de ejecución condicional que registraba el imputado toda vez que había transcurrido el plazo previsto en el artículo 27 de la ley penal y, en consecuencia, esas sanciones debían tenerse como no pronunciadas, debe ser atendido.

En este sentido, tal como la asistencia técnica del condenado señala en su presentación, conforme el desarrollo que efectuó en los casos de esta Sala “**Cáceres**” (Reg n° 713/2015); “**Cardozo**” (Reg. n° 798/2015) y “**Echeverría**” (Reg. n° 278/2016) –referidos los dos últimos a penas anteriores de efectivo cumplimiento–, con los alcances precisados luego en las causas “**Encina**” (Reg. n° 281/2016) y “**Bernal**” (Reg n° 595/2017)





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

–esta en materia de suspensión del juicio a prueba–, a los que me remito, considero que la correcta interpretación del artículo 27 del Código Penal determina que la revocación de la condicionalidad de la pena anterior y su unificación requieren la constatación, dentro del plazo de cuatro años, de la comisión de un nuevo delito: es decir, que la nueva condena se dicte dentro de ese plazo.

Ello no ha ocurrido en el caso puesto que:

a) el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1 dictó la sentencia condenatoria el día 7 de noviembre de 2019;

b) el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 38 emitió su pronunciamiento el día 29 de enero de 2020;

c) la decisión aquí recurrida, que procede a la unificación de esas sentencias, fue dictada el día 7 de mayo de 2025, es decir, transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el artículo 27 del Código Penal (independientemente que uno de los hechos de este proceso haya sido cometido el día 12 de octubre de 2023, es decir, dentro del plazo de cuatro años).

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la revocación de las condenas anteriores y la unificación de las condenas decididas en el fallo en su punto dispositivo II.

Por tales motivos, se **RESUELVE**:

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR PARCIALMENTE** la resolución





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

impugnada y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el punto dispositivo II de la decisión recurrida (artículo 27 del Código Penal y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

2) RECHAZAR, en lo restante, el recurso de casación interpuesto (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

Todo se resuelve sin costas (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido -el cual deberá notificar personalmente al imputado- y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

